

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de diciembre del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio de Responsabilidad Política, promovido por el Ciudadano Ubaldo Segura Pantoja, por su propio derecho y como miembro del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, en contra de los Ciudadanos Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, por haber incurrido en actos violatorios a sus derechos constitucionales y humanos, por acción y omisión en pleno ejercicio de su servicio público, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS

- - - *Visto el expediente **CEP/JRP/LXI/001/2015**, para emitir Dictamen de Valoración Previa en el Juicio de Responsabilidad Política, promovido por el **C. Ubaldo Segura Pantoja**, por su propio derecho y como miembro del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, en contra de los **CC. Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, por haber incurrido en actos violatorios a sus derechos constitucionales y humanos, por acción y omisión en pleno ejercicio de su servicio público; y*

RESULTANDOS:

I. DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.

*1.-Que mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil quince, recibido el veintiuno de agosto del mismo año en esta Soberanía, los **CC. Ubaldo***

Segura Pantoja, Juan Tenorio Villegas, Leugim Sánchez González, Patricia Hernández Gutiérrez, Manuel Rodríguez Gálvez y Carlos Alonso Morales, por su propio derecho y como miembros del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, presentaron denuncia de Juicio de Responsabilidad Política en contra de los CC. Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente.

2.- Que mediante comparecencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, únicamente el C. Ubaldo Segura Pantoja ratificó su escrito de denuncia, anexando su identificación oficial.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

2) Que mediante oficio de fecha veinte de octubre de dos mil quince, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno del escrito y ratificación referidos en los resultados primero y segundo.

3) Que mediante oficio LXI/IER/OM/DPL/0246/2015, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Examen Previo la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

4) Que por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión de Examen Previo recibió la denuncia de antecedentes para su trámite legal-legislativo, radicándola y registrándola como Juicio de Responsabilidad Política bajo el número de expediente CEP/LXI/JRP/001/2015.

5) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de

Guerrero, se ordenó efectuar el análisis de los elementos a que hace referencia este numeral, instruyendo se emitiera el Dictamen de Valoración Previa conforme a lo establecido en el precepto 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente en el Estado, lo que procede hacerse al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 1° fracciones I y II, 2°, 3° fracción I, 9, 10, 15, 18, 44 y 48 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 13 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad del ciudadano **Ubaldo Segura Pantoja**, por su propio derecho y como miembro del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, que interpone Juicio de Responsabilidad Política en contra de los **CC. Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente.

TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. El ciudadano **Ubaldo Segura Pantoja**, por su propio derecho y como miembro del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, expresamente manifestó:

“ANTECEDENTES

Somos ciudadanos de la Región Montaña, aglutinados en el Movimiento Popular Guerrerense-Región Montaña (MPG-RM), organización popular que se constituyó a nivel estatal desde el año 2012 por lo que, un día después de los

hechos sucedidos el 26 de septiembre del año 2014 en la ciudad de Iguala, Guerrero, nos volvimos a reorganizar para exigir justicia por la desaparición forzada de los 43 estudiantes de la escuela normal "RAUL ISIDRO BURGOS" y desde esa fecha, hemos venido exigiendo JUSTICIA al gobierno federal y estatal, sin que haya respuesta clara y convincente dentro del mundo fáctico y legal sobre ese crimen de estado.

Es de dominio público que el Estado Mexicano, no le interesó hacer justicia, no le importó el dolor de los agraviados, ni la inconformidad de la sociedad, quedó claro que el gobierno federal solo dejó transcurrir el tiempo, para que nuestro pueblo se cansara de exigir justicia, pero no lo ha logrado, no es cierto que la PGR buscó a nuestros estudiantes, lo hizo LA SOCIEDAD, nunca quiso abrir más líneas de investigación, a pesar de que LA SOCIEDAD NO LES CREYÓ SU INVEROSÍMIL HISTORIA del basurero de Cocula, actualmente se sabe que los estudiantes nunca llegaron a la barandilla (cárcel municipal), del Municipio de Iguala, se acredita que el gobierno federal y estatal sabía y vigilaba a los estudiantes desde que salieron de su escuela normal de Ayotzinapa, se corrobora que fue un crimen de estado planeado y ejecutado por policías municipales, federales y ejército, con la ayuda del crimen organizado, luego entonces, el objetivo del gobierno fue confundir a nuestra sociedad, para evadir su responsabilidad, hasta la fecha, no hay una respuesta clara, científica y convincente sobre los hechos sucedidos el día 26 de septiembre, además existen más crímenes de estado donde tampoco hay justicia, como los homicidios de ROCÍO MESINO, ARTURO CARDONA, RAYMUNDO VELÁZQUEZ, JORGE ALEXIS HERRERA PINO Y GABRIEL ECHEVERRÍA DE JESÚS, los últimos mencionados, estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, que también murieron por disparos de policías federales y estatales, así como la prisión injusta que viven los policías comunitarios con delitos fabricados, ya que ellos sólo organizaron a su pueblo, para defenderse de la delincuencia, como son NESTORA SALGADO, ARTURO CAMPOS, BERNARDINO GARCÍA, MARCO ANTONIO SUÁSTEGUI etc..... En consecuencia, está demostrado que el Gobernador del Estado de Guerrero SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, sigue actuando mucha responsabilidad en OMISIÓN sobre estos crímenes de lesa humanidad, **porque hasta la fecha no ha realizado ninguna acción para exigir justicia por los 43 estudiantes desaparecidos, por el contrario se ha dedicado a hostigar, perseguir y reprimir a los ciudadanos que sí lo estamos haciendo.**

Por todo lo anterior y por acuerdo de nuestra Asamblea Nacional Popular (ANP), con fundamento legal en los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 9° y 39 de nuestra Constitución Política, las organizaciones sociales, sindicales, estudiantiles, gremiales y políticas que convergen en este frente único de UNIDAD POPULAR, ratifican, confirman y reivindican la lucha social por: 1.- presentación con vida de los 43 estudiantes normalistas desaparecidos. 2.- libertad a todos los presos políticos. 3.- castigo a los autores materiales e intelectuales de estos crímenes de lesa humanidad. 4.- por la construcción de la justicia social para nuestro pueblo.

Dentro del marco de esta lucha PACÍFICA, social e incluyente, nos hemos venido manifestando en contra de la corrupción y en contra de este sistema político de impunidad, no hemos sido escuchados, solo hemos recibido hostigamiento, persecución y represión del Gobierno estatal y federal, con hechos que acreditan graves violaciones a nuestros derechos humanos y constitucionales, como encarcelamientos, asesinatos y campañas mediáticas de desprestigio a nuestro movimiento, a últimas fechas (del 01 al 07 de junio del 2015), se emprendió un golpe directo de HOSTIGAMIENTO Y REPRESIÓN POLICIAL a nuestra organización con la finalidad de intimidarnos, disolvernos y atemorizarnos, hasta que callemos nuestras voces para exigir JUSTICIA:

HECHOS

1.- Con fecha 01 de junio del 2015, siendo a las 11:40 de la noche, nuestro Movimiento Popular fue cobardemente desalojado del plantón político que manteníamos de manera pacífica y política desde el día 17 de octubre del año 2014, en la presidencia municipal de Tlapa, Gro., hoy sabemos que este desalojo violento fue orquestado desde el Gobierno del Estado por órdenes del denunciado SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ en complicidad con el Gobierno municipal a cargo de ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, ya que ambos conformaron un grupo de choque con algunos vecinos de la colonia, el peligro y trabajadores del volante aglutinados en las organizaciones del transporte "SITIO JUÁREZ, SEÑOR DEL NICHU Y FEDERADOS", que fueron liderados por los políticos identificados con el partido revolucionario institucional (PRI), como son RUFINO VÁZQUEZ SIERRA, RAFAEL VÁZQUEZ SIERRA, FRANCISCO JAVIER SURITA MEJÍA, EUSTAQUIO ALCAIDE CASTILLO, ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, JAVIER MORALES PRIETO Y OTROS, personas que con palos, machetes y tubos arremetieron en nuestra contra y con todo lo que encontraron a su paso, quemaron dos camionetas que se encontraban en el

corredor del ayuntamiento, quemaron los puestos y productos de los vendedores ambulantes (comerciantes), y saquearon los muebles y cosas muebles que se encontraban al interior del palacio municipal. (Se agregan videos y fotografías para acreditar estos hechos como anexo núm. Uno en un disco compacto, para todos los efectos legales que correspondan).

2.- Con fecha 02 de junio de este mismo año, el gobernador de nuestro estado ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, vino a esta ciudad de Tlapa, para tomarse la foto con los agresores y felicitarlos por su “valentía” de confrontar a un movimiento social lejos de buscar solución y pleno respeto a nuestras garantías, su actuar contribuyó que la violencia creciera y en la actualidad sigue creciendo, porque estos grupos de choque se sintieron los “héroes” por el apoyo público que les vino a refrendar el gobernador, al momento de hacer la entrega pública del H. Ayuntamiento, donde de manera pública los felicitó, esto fue determinante para que estos grupos de choque ya mencionados siguieran atacando a nuestro movimiento porque se sintieron plenamente respaldados por el gobernador, también existen videos de estos hechos, que agregamos a este escrito (como anexo número dos en un disco compacto).

3.- El día viernes 05 de junio del 2015, nuestro movimiento popular, en coordinación con las diferentes organizaciones sociales, realizamos una marcha por la presentación con vida de los 43 estudiantes normalistas, por la libertad a los presos políticos, por la igualdad y justicia social y no estábamos de acuerdo con las elecciones del 07 de junio del 2015, por la corrupción e impunidad que se han conducido nuestros gobiernos, además de que solo es una simulación de democracia, pero aunado a ello todo ciudadano tiene la libertad de votar o no votar y nosotros tenían (sic) que respetar nuestro derecho de no votar y manifestarlo libremente., fue así, que después de concluir nuestra marcha-mitin, siendo aproximadamente a las 3:00 horas de la tarde, cuando nos dirigimos hacia la Escuela Normal Regional de la Montaña (ENRM), donde tendríamos una reunión de valoración y análisis de nuestro movimiento con todas las representaciones asistentes, antes de llegar a esta escuela, a dos cuadras de distancia exactamente donde se encuentra la terminal de autobuses “EL SUR”, fueron hasta ese lugar agredirnos los policías antimotines e integrantes del grupo de choque ya mencionado, nuestro compañero JUAN TENORIO VILLEGAS, por el altavoz les decía y convocaba que “nosotros no buscamos la violencia, que podíamos dialogar”, pero estos agresores acompañados los policías antimotines del estado, y solapados por el gobernador de Guerrero y presidente Municipal ya mencionados, nos empezaron a golpear brutalmente, algunos compañeros

lograron escapar de esa turba compuesta por policías y ciudadanos enardecidos con la intención de matarnos a golpes, resultando varios lesionados de gravedad como el compañero JUAN TENORIO VILLEGAS Y LEUGIM SÁNCHEZ GONZÁLEZ que fueron golpeados con la finalidad de matarlos, les fracturaron varios huesos y el compañero LEUGIM permaneció en estado de COMA durante más de 12 horas, agregamos que el gobierno municipal y estatal no hizo absolutamente nada, para poder castigar a estos agresores ni tampoco manifestó un cese a la violencia. Incurriendo nuevamente en complicidad y omisión de brindar seguridad a sus gobernados (SE AGREGA VIDEO COMO ANEXO NÚMERO TRES).

4.- Con fecha 07 de junio del 2015, después de una semana de ataques directos a nuestro movimiento social, hoy sabemos que el Gobernador del Estado tuvo como finalidad atemorizar y reprimir a nuestro movimiento para que ya no siguiéramos en la exigencia de justicia por los 43 y para que no nos opusiéramos a las elecciones, fue así que para ese día de la elección, los integrantes de nuestro movimiento social en asamblea general, acordamos que para ya no poner en riesgo la integridad física de nuestros compañeros, solamente se realizaría la distribución de volantes invitando a la gente a no votar y colgar algunas mantas o lonas en los lugares visibles de nuestra ciudad con el mismo fin que los volantes, en razón de que estábamos muy disminuidos y varios compañeros ya estaban temerosos de algo malo les pudiera suceder, pero resulta que siendo aproximadamente como a las 12:00 horas nos comunican vía telefónica y redes sociales, que habían detenido a ocho compañeros afuera de las instalaciones de la CETEG, por lo que vecinos de la misma colonia el Tepeyac, donde se encuentra ubicada esta oficina, se organizaron tocaron las campanas de la iglesia y lograron retener a 30 policías federales, que no dejarían ir libres hasta en tanto dejaran también en libertad a nuestros compañeros JUAN SÁNCHEZ GASPARG, PABLO ABAD DÍAZ, JULIÁN AYERDI CHAVELAS, RAÚL SIERRA DE JESÚS, FRANCISCO ORTEGA VICENTE, AGUSTINA LUNA MARTÍNEZ, ÁNGEL BASURTO ORTEGA Y HERLINDA ITURBIDE PINZÓN, quienes la policía federal se había llevado en helicóptero hasta la ciudad de México (**se agrega oficio de informe de orden de aprehensión para todos los efectos legales a que haya lugar**).

Compañeros que fueron detenidos sin orden de aprehensión, sin haber cometido ningún delito e incluso algunos sacados del interior de su domicilio particular, además, el delegado municipal de la colonia Tepeyac JUAN SALMERÓN DÍAZ, estuvo conteniendo a los vecinos para resguardar la

seguridad de los policías federales, sin ningún protocolo de seguridad, sin importar que a las 9:30 de la noche, los policías federales sin ningún protocolo de seguridad, sin importar que había niños y mujeres irrumpieron violentamente con gases lacrimógenos y haciendo disparos hacia la población civil, por testimonio de los presentes fue del interior de la iglesia donde hacia la población civil, por testimonio de los presentes fue del interior e la iglesia donde se encontraban policías, donde salieron los disparos que lesionaron a nuestro compañero ANTONIO VIVAR DÍAZ, quien minutos después falleció en la cruz roja de esta ciudad.

ACUSAMOS que la muerte de nuestro compañero "TOÑO" fue ejecutada por policías federales con permisión y omisión del gobernador de nuestro estado SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ porque una de sus responsabilidades es preservar la paz y seguridad humana y social de sus gobernados, sin que lo haya hecho, permitiendo por omisión la muerte de nuestro compañero a manos de los policías federales, tal como lo estipula el ARTÍCULO 195 de nuestra Constitución Política del Estado de Guerrero.- Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del estado o de los municipios. Además procederá el afincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:...

- I. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal
- II. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos
- III. Ataque a la libertad de sufragio

Se agregan fotografías y videos de esta agresión brutal para todos los efectos legales a que haya lugar (COMO ANEXO NÚMERO CUATRO).

5.- Los denunciados ya mencionados concurren en responsabilidad política, penal y civil en nuestro perjuicio, por todo lo ya mencionado con fundamento en los siguientes artículos del código penal vigente en nuestro estado.

Artículo 1.- Legalidad, a nadie se podrá imponer pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley...

Artículo 16.- Las disposiciones de este código se aplicarán por igual a todas las personas que a partir de los 18 años de edad...

Artículo 19.- Principio de acto, El delito puede ser aplicado por acción u omisión.

Artículo 20.- Omisión impropia o comisión por omisión, en los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, sí.

I.- Es garante del bien jurídico protegido

II.-De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo (el gobernador no solo no evitó los delitos de lesiones u homicidio, sino que alentó al grupo de choque, que siguieran delinquiendo.)

Artículo 26.- modalidades. Son responsables quienes hayan intervenido en su comisión a título de autor o partícipe. b).- son partícipes del delito I.- Inducción. Determinen dolosamente el autor a cometerlo (en el video el gobernador se compromete públicamente en presencia del presidente Municipal Isaías Rojas, de que garantizara las elecciones con la fuerza pública, policía que asesinó a nuestro compañero ANTONIO VIVAR DÍAZ).

6.- Por último solicitamos su comprensión, su apoyo moral y constitucional para la protección inmediata de nuestros derechos constitucionales y humanos, como la VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA ORGANIZACIÓN, LA INDEPENDENCIA de nuestros pueblos indígenas en pleno respeto a la ley número 701, en concordancia con los artículos aplicables de la organización internacional del trabajo, exigimos respeto y garantía a nuestra libre organización y manifestación, porque así lo pide la sociedad guerrerense, así lo pide el PUEBLO DE MÉXICO, que esta ESPERANZA de un mundo nuevo, no muera por nuestra ambición y represión de nuestros propios gobernantes.

Hacemos responsable al poder estatal y federal de todo lo que pueda suceder en nuestro perjuicio, y sepan de una vez por todas que esta esperanza de cambio social que ya inició, no la detendrán con más REPRESIÓN como está acostumbrado el Gobierno, esta semilla está germinando, aquí no hay líderes, es el pueblo cansado de tanta voracidad y ambición de sus gobernantes, sociedad que hoy exige un cambio de sistema político como único medio para sobrevivir.”

CUARTO.- Es menester precisar que, respecto al procedimiento de Juicio de Responsabilidad Política, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ciertas características que se encuentran enmarcadas dentro de un

sistema de control político y que deben reunir los elementos siguientes: **a).** Responden a un criterio de oportunidad política; **b).** Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; **c).** El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; **d).** El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en su caso.

Así también, resulta ineludible considerar que las causales de procedencia de un Juicio de Responsabilidad política son de orden público e interés general y, por consiguiente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tal motivo, esta Comisión Legislativa, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 11 y 48 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para la procedencia del Juicio de Responsabilidad Política, deben reunirse los siguientes elementos: **a).** **Ser servidor público en los términos del artículo 195.1 de la Constitución Política Local;** **b).** **La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y **c).** **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN. En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar toda denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, son los siguientes: **a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** **b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba;** **c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado;** y, **d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por los **CC. Ubaldo Segura Pantoja, Juan Tenorio Villegas, Leugim Sánchez González, Patricia Hernández Gutiérrez, Manuel Rodríguez Gálvez y Carlos Alonso Morales**, por su propio derecho y como miembros del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, y ratificada mediante comparecencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, únicamente por el **C. Ubaldo Segura Pantoja**, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo-legal correspondiente. Por lo que se encuentran acreditados dichos requisitos de admisión.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad dispuesta a actuar siempre de buena fe y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión de Examen Previo de la Sexagésima Primera Legislatura, se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, los que han quedado descritos anteriormente.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al primer párrafo del artículo 195.1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece qué servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio de Responsabilidad Política.

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que los **CC. Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, en su calidad de ex Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, sí están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio de Responsabilidad Política, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 48 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el que señala que el Juicio de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de **dos años** después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado.

Por cuanto hace a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: **“La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público”** y **“Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”**; los artículos 10 y 11 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncian los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 11.- Además, procederá el fincamiento de la responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. El abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cauce perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;
- X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;
- XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y
- XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la constitución Local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter de delictuoso, se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución Local y la presente Ley.”

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, el ahora inconforme, en esencia señala en su denuncia, lo siguiente:

“Que un día después de los hechos sucedidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala, Guerrero, se reorganizaron para exigir justicia por la desaparición forzada de cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal “Raúl Isidro Burgos”, y que desde esa fecha exigen justicia al gobierno federal y estatal, sin que haya respuesta clara y convincente dentro del mundo fáctico y legal sobre ese crimen de estado.

*Que su movimiento popular fue cobardemente desalojado del plantón político que mantenían de manera pacífica y política desde el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Presidencia Municipal de Tlapa, Guerrero, y que ese desalojo violento fue orquestado desde el gobierno del Estado por órdenes de **Salvador Rogelio Ortega Martínez**, en complicidad con el gobierno municipal a cargo de Isaías Rojas Ramírez.*

*Que el dos de junio de dos mil quince, el denunciado **Salvador Rogelio Ortega Martínez**, fue a la ciudad de Tlapa para tomarse la foto con los agresores y felicitarlos por su valentía de confrontar al movimiento social, lejos de buscar solución y pleno respeto a sus garantías, que su actuar contribuyó a que la violencia creciera, porque los grupos de choque se sintieron los “héroes”, por el apoyo público que les vino a refrendar el entonces gobernador.*

Que el cinco de junio de dos mil quince, realizaron una marcha pidiendo la presentación con vida de los cuarenta y tres normalistas, la libertad a los presos políticos, la igualdad y justicia social y además expresaron que no estaban de acuerdo con las elecciones del siete de junio de dos mil quince, por la corrupción e impunidad con la que se han conducido los gobiernos, siendo aproximadamente las tres horas de la tarde, cuando se dirigían hacia la escuela Normal Regional de la Montaña (ENRM), antes de llegar, exactamente en donde se encuentra la terminal de autobuses “EL SUR”, los policías antimotines integrantes del grupo de choque que menciona, los agredieron, los empezaron a

*golpear brutalmente, resultando varios de sus compañeros lesionados de gravedad, como **Juan Tenorio Villegas** y **Leugim Sánchez González**.*

El día de la elección, siete de junio de dos mil quince, les comunicaron vía telefónica y redes sociales, que habían detenido a ocho de sus compañeros afuera de las instalaciones de la CETEG, por lo que vecinos de la colonia El Tepeyac, donde se encuentra ubicada esta oficina, se organizaron tocando las campanas de la iglesia y lograron retener a treinta policías federales, que no dejarían ir libres hasta en tanto dejaran en libertad a sus compañeros, deteniéndolos sin existir de por medio alguna orden de aprehensión.

*Que como a las nueve horas con treinta minutos de la noche, los policías federales sin ningún protocolo de seguridad irrumpieron violentamente con gases lacrimógenos y haciendo disparos hacia la población civil, y que por testimonio de los presentes sabe que fue del interior de la iglesia en donde se encontraban los policías, de donde salieron los disparos que lesionaron a su compañero Antonio Vivar Díaz, quienes con permisión y omisión de Gobernador **Salvador Rogelio Ortega Martínez**, ejecutaron ese acto y que una de las responsabilidades del Gobernador es preservar la paz y seguridad humana así como social de los gobernados, sin que lo hubiera hecho.*

*De lo anterior, se desprende que en lo relativo al elemento marcado con el inciso b), “**la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público**”, es necesario señalar que se atribuyen al denunciado las conductas enmarcadas en los artículos 10 y 11 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enunciando los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se precisan con meridiana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que pretende hacer valer el denunciante, es decir, únicamente realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, por las consideraciones lógicas jurídicas que a continuación se señalan:*

*En atención a la denuncia presentada y ratificada únicamente por el ciudadano **Ubaldo Segura Pantoja**, cabe señalar que la responsabilidad política se constituye cuando el servidor público, específicamente, aquel cuya función*

tiene trascendencia en el nivel colectivo y por su evidente nivel jerárquico, en el ejercicio de sus actividades, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Esta responsabilidad se determina mediante el juicio político, que consiste en un procedimiento desarrollado ante el Congreso local a partir de la denuncia de cualquier ciudadano, a través del cual se determina la responsabilidad de los servidores públicos en caso de que incurran en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Destacándose indefectiblemente la naturaleza esencial del Juicio de Responsabilidad Política, como un medio o instrumento del que puede hacer uso un órgano político respecto de actos que redunden en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cuya tutela básicamente corresponde a los órganos legislativos locales, precisamente por la materia que regula.

Uno de los presupuestos para que opere el Juicio de Responsabilidad Política, es que el acto u omisión sea grave y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. En ese sentido, los artículos 10 y 11 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, señalan con toda precisión los supuestos anteriores y de los que se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones.

*En ese contexto jurídico, la denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad de los denunciados, en este caso, de **Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, el primero en su carácter de ex Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y el segundo, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Estatal; sin que pase desapercibido que la denuncia en contra de los nombrados se inició y se recepcionó por este cuerpo colegiado cuando los servidores públicos aún desempeñaban ese cargo (21 de agosto de 2015).*

*Ahora bien, a efecto de acreditar la certeza de los actos que denuncia el **C. Ubaldo Segura Pantoja**, éste ofreció pruebas en su querrela, por ello, es*

necesario señalar lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el que establece lo siguiente:

Artículo 18.-*La Comisión de Examen Previo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución Local y 9° de esta Ley:*

I. Si el denunciado es servidor público;

II. Si existen o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, y

III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado. La Comisión de Examen Previo tendrá la facultad de solicitar informes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como copias certificadas de los documentos que obren en oficinas y archivos públicos, pudiendo además apersonarse en dichas oficinas, de manera colegiada o individual, para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo en sus solicitudes las características del caso.

De no ser procedente la denuncia se desechará de plano, y se ordenará su archivo definitivo, debiendo dar cuenta de lo anterior a la Mesa Directiva para todos los efectos legales conducentes y a la parte interesada.

En caso contrario, la Comisión de Examen Previo con los elementos de prueba aportados por el denunciante, hará del conocimiento al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación dicha resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Aprobada la resolución se realizará el turno a la Comisión Instructora para que realice la incoación del procedimiento.

Precepto que obliga a este cuerpo colegiado a realizar un examen previo a efecto de establecer si se presume la responsabilidad de los servidores públicos denunciados. En ese sentido tenemos:

Efectivamente, los denunciados **Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, fungieron como servidores públicos, el primero de los nombrados, en el periodo del veintiséis de octubre de dos mil catorce, tal como se advierte del Decreto número 522, en el que se nombra y se le designa como Gobernador Constitucional del estado de Guerrero; asimismo, mediante Decreto número 798, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se designa y nombra al **C. Salvador Rogelio Ortega Martínez**, como Gobernador sustituto, concluyendo en el cargo el veintiséis de octubre de ese mismo año; y por lo que respecta al **C. Pedro Almazán Cervantes**, inició su cargo como Secretario de Seguridad Pública Estatal el siete de noviembre de dos mil catorce, durante el periodo del C. Salvador Rogelio Ortega Martínez, como Gobernador del Estado, encontrándose éste último actualmente en activo, por lo que todavía estuvo en tiempo el ciudadano **Ubaldo Segura Pantoja** de presentar la denuncia, configurándose el contenido del artículo 195.6 de la Constitución Política local, en relación con el numeral 48 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que en su orden señalan:

“Artículo 195.- Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

...
...

6.- La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los **dos años** siguientes a partir de que concluya su encargo.”

“Artículo 48.- El procedimiento de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de **dos años** después de la conclusión de sus funciones.”

Por otra parte, de los hechos de la denuncia presentada por **Ubaldo Segura Pantoja**, se advierte que refiere hechos encaminados a que los servidores públicos denunciados cometieron actos u omisiones que vulneraron los principios fundamentales de la constitución, ejercitando las siguientes prestaciones:

“1. Destitución e inhabilitación de los CC. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, PEDRO ALMAZÁN CERVANTEZ E ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, por incurrir en responsabilidad pública y penal en perjuicio de sus gobernados y representados, con graves violaciones a los derechos humanos y constitucionales de los denunciantes.

2. Amonestar a los denunciados, Públicamente para que ya no sigan hostigando, reprimiendo y asesinando a los luchadores sociales y ciudadanía de nuestro estado de Guerrero.

3. Condenar a los denunciados al pago de una indemnización económica suficiente y legal para los CC. ITZEL NARCISO MARTÍNEZ (esposa del difunto Antonio Vivar Díaz), JUAN TENORIO VILLEGAS y LEUGIM SÁNCHEZ GONZÁLEZ (lesionados), por concepto de daño moral y lesiones, respectivamente.”

Sin pasar desapercibido, que **Ubaldo Segura Pantoja**, en la denuncia le atribuye a los denunciados responsabilidad política, penal y civil, bajo las prestaciones antes transcritas, por incurrir en actos violatorios a sus derechos humanos, por acción y omisión en pleno ejercicio de su servicio público que les encomendó el pueblo de Guerrero, apoyándose sustancialmente en los siguientes hechos:

“Que es ciudadano de la Región Montaña, aglutinado en el Movimiento Popular Guerrerense-Región Montaña (MPG-RM), Organización Popular que se constituyó a nivel estatal desde el año dos mil doce, señalando que un día después de los hechos sucedidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala, Guerrero, se reorganizaron para exigir justicia por la desaparición forzada de cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal “Raúl Isidro Burgos”, y que desde esa fecha exigen justicia al gobierno federal y estatal, sin que haya respuesta clara y convincente dentro del mundo factico y legal sobre ese crimen de estado.

*Que con fecha uno de junio de dos mil quince, siendo las once horas con cuarenta minutos de la noche, su movimiento popular fue cobardemente desalojado del plantón político que mantenían de manera pacífica y política desde el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Presidencia Municipal de Tlapa, Guerrero, que hoy sabe que ese desalojo violento fue orquestado desde el gobierno del Estado, por órdenes de **Salvador Rogelio Ortega Martínez**, , en complicidad con el gobierno municipal a cargo de Isaías Rojas Ramírez, ya que ambos conformaron un grupo de choque con algunos vecinos de la colonia “El peligro” y trabajadores del volante aglutinados en las organizaciones del transporte “SITIO JUAREZ, SEÑOR DEL NICHU Y FEDERADOS”, liderados por los políticos identificados con el Partido Revolucionario Institucional, personas que con palos, machetes y tubos arremetieron en contra del movimiento del cual es parte, quemando camionetas que se encontraban en el corredor del Ayuntamiento, así como los puestos y productos de los vendedores ambulantes, saqueando los muebles que se encontraban en el interior del Palacio Municipal.*

*Que el dos de junio de dos mil quince, el denunciado **Salvador Rogelio Ortega Martínez**, fue a la ciudad de Tlapa para tomarse la foto con los agresores y felicitarlos por su valentía de confrontar al movimiento social, lejos de buscar solución y pleno respeto a sus garantías, que su actuar contribuyó a que la violencia creciera, porque los grupos de choque se sintieron los “héroes”, por el apoyo público que les binó a refrendar el entonces gobernador, que al momento de hacer la entrega pública del honorable Ayuntamiento, los felicitó, lo que fue determinante para que los grupos de choque ya mencionados siguieran atacando a su movimiento, porque se sintieron plenamente respaldados por el Gobernador.*

Que el cinco de junio de dos mil quince, su movimiento popular en coordinación con diferentes organizaciones sociales realizaron una marcha pidiendo la presentación con vida de los cuarenta y tres normalistas, la libertad a los presos políticos, la igualdad y justicia social y además expresaron que no estaban de acuerdo con las elecciones del siete de junio de dos mil quince, por la corrupción e impunidad con la que se han conducido los gobiernos, refiriendo que solo es una simulación de la democracia y que todo ciudadano tiene la libertad de votar o no votar, que por tanto se tenía que respetar su derecho de no votar y manifestarlo libremente, que una vez que concluyó la marcha-mitin, siendo aproximadamente las tres horas de la tarde, cuando se dirigían hacia la escuela Normal Regional de la Montaña (ENRM), antes de llegar, exactamente en donde

se encuentra la terminal de autobuses "EL SUR", los policías antimotines integrantes del grupo de choque que menciona, los agredieron, por lo que uno de sus compañeros de nombre **Juan Tenorio Villegas**, por el alta voz les decía que no se buscaba la violencia y que se podía dialogar, pero que los agresores los cuales eran solapados por el Gobernador del Estado, los empezaron a golpear brutalmente, resultando varios de sus compañeros lesionados de gravedad, como **Juan Tenorio Villegas** y **Leugim Sánchez González**, a quienes les fracturaron varios huesos y el último de los nombrados permaneció en estado de coma durante más de doce horas.

El día de la elección, siete de junio de dos mil quince, su movimiento social en la asamblea general, acordaron que para no poner en riesgo la integridad física de los compañeros, solamente se realizaría la distribución de volantes, invitando a la gente a no votar y colgar algunas mantas o lonas en los lugares visibles de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en razón de que estaban muy disminuidos y varios de los compañeros se encontraban temerosos de que les pudiera suceder algo malo, pero resulta que aproximadamente a las doce horas les comunicaron vía telefónica y redes sociales, que habían detenido a ocho de sus compañeros afuera de las instalaciones de la CETEG, por lo que vecinos de la colonia El Tepeyac, donde se encuentra ubicada esta oficina, se organizaron tocando las campanas de la iglesia y lograron retener a treinta policías federales, que no dejarían ir libres hasta en tanto dejaran en libertad a sus compañeros, a quienes la policía federal se los había llevado en helicóptero hasta la ciudad de México, deteniéndolos sin existir de por medio alguna orden de aprehensión.

Aduciendo, que el delegado de la colonia El Tepeyac, **Juan Salmerón Díaz**, estuvo conteniendo a los vecinos para resguardar la seguridad de los policías federales, que sin embargo como a las nueve horas con treinta minutos de la noche, los policías federales sin ningún protocolo de seguridad y no importándoles que hubiera niños y mujeres, irrumpieron violentamente con gases lacrimógenos y haciendo disparos hacia la población civil, y que por testimonio de los presentes sabe que fue del interior de la iglesia en donde se encontraban los policías, de donde salieron los disparos que lesionaron a su compañero **Antonio Vivar Díaz**, quien minutos después falleció en la Cruz Roja. Acusando por la muerte de su compañero a los policías federales, quienes con permisión y omisión de Gobernador **Salvador Rogelio Ortega Martínez**, ejecutaron ese acto y que una de las responsabilidades del Gobernador es preservar la paz y seguridad humana así como social de los gobernados, sin que lo hubiera hecho y que pudo evitarlo, que contrario a ello alentó al grupo de choque para que siguiera delinquiendo.

Por último, solicita la comprensión, apoyo moral y constitucional para la protección inmediata de sus derechos constitucionales y humanos, como lo son: La vida, salud, seguridad, organización e independencia de los pueblos indígenas, exigiendo respeto y garantías a la libre organización y manifestación.”

*A fin de presumir la responsabilidad de los denunciados, el denunciante **Ubaldo Segura Pantoja** aportó las siguientes probanzas:*

a). Videgrabaciones contenidas en tres CD’S, las que por la naturaleza de dicho medio de convicción, su reproducción se realizó bajo las formalidades de una inspección judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley normativa en el presente juicio, ya que en esta diligencia el juzgador está en condiciones de percibir por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos, instrumentos o hechos registrados.

Circunstancia por la cual, esta Comisión de Examen Previo se abocó a su reproducción, percibiéndose por medio de los sentidos del oído y la vista lo siguiente:

*“**video 1.-** Gobernador dialogando con manifestantes.- En el video se observa a un grupo de personas dialogando con el Gobernador Rogelio Ortega en la Presidencia Municipal de Tlapa, en donde uno de ellos refiere los problemas que se han venido suscitando en la municipalidad. El Gobernador, después de escuchar la intervención de esa persona, únicamente manifestó que se entrevistará con las autoridades electorales para hacerles saber la problemática y él mismo les dijo en ese momento que gestionará la reposición del material electoral para nuevas elecciones extraordinarias y se comprometió a vigilar que haya transparencia en dichas elecciones, que se respetarían sus garantías como ciudadanos y que les refrendaba su apoyo.*

***video 2.-** Supuesta represión por parte de elementos de la Policía Estatal, en conjunto con ciudadanos del Municipio, en contra de los manifestantes del Movimiento Popular Guerrerense.- Se advierte en el video, que efectivamente en un extremo de la calle se dirigen elementos de la Policía Estatal y personas del municipio para encontrarse de frente con los manifestantes. En un momento dado, de repente se ve en el video que los elementos policíacos van en dirección*

a los manifestantes, al parecer para disolver la manifestación pero una parte de los ciudadanos que iban atrás de los policías se enfrentaron contra los manifestantes, observándose que en el camino había un vehículo color blanco con una bocina en el toldo y en su interior una persona, que supuestamente era un vocero de los manifestantes, a quien se le fueron encima destrozando el vehículo con piedras y palos y además un grupo de personas lo golpeaba a través del vidrio sacándolo y propinándole patadas y golpes con las manos y palos, quedando tirado en el piso ensangrentado, quien posteriormente se supo se trataba de Juan Tenorio, así como otra persona, ambos heridos en la refriega. Siguiendo la secuela del video, se observa que los policías lanzaban granadas de humo para disolver la manifestación, lo cual originó que los manifestantes corrieran para ponerse a salvo, seguidos de los elementos. Ahí termina la grabación.

video 3.- *Supuesta represión que dicen los manifestantes sufrieron a manos de elementos de la Policía Federal antimotines.- En este video, sin que se aprecie exactamente cómo empezó, se puede observar que siendo todavía de día, manifestantes del Movimiento Popular Guerrerense acorralan a elementos de la Policía Federal antimotines, siendo organizados por algunas mujeres que trataban de contener a sus compañeros para resguardar la seguridad de los policías, diciéndoles que los iban a retener pero que no les harían nada, que los retendrían porque habían detenido a varios de sus compañeros y los condujeron a la iglesia de la ciudad seguidos de gritos de sus compañeros. Asimismo, se puede observar que siendo ya de noche, los elementos de la Policía Federal eran introducidos a la iglesia por los manifestantes, quienes los tendrían ahí para ser canjeados por algunos de sus compañeros que habían sido detenidos; y en otro momento del video se aprecia la irrupción de otros policías federales en la iglesia para rescatar a sus compañeros, viéndose a elementos policíacos que peleaban con manifestantes e incluso se ve cómo son golpeados algunos de ellos por los policías. En otro momento del video, únicamente se puede apreciar cuando una persona se encuentra tirada en el piso al parecer herida por un disparo y gritándole varias mujeres y hombres, que iba a estar bien, que aguantara, momento en que se ve cómo elementos de Protección Civil le prestan ayuda para introducirlo en una ambulancia para trasladarlo para su atención médica. Esto es a grandes rasgos lo que se aprecia en los videos aportados como prueba por el denunciante, sin que en los mismos se haga notar la presencia del Gobernador o de alguna otra autoridad dando órdenes o interviniendo en alguna forma directa en los acontecimientos.”*

Ahora bien, analizando las reproducciones conforme a la sana crítica, lo que implica un sistema de valoración de pruebas de manera libre, sin contradecir las reglas de la lógica, como lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, no se percibe que los denunciados hayan intervenido en los acontecimientos que narra el **C. Ubaldo Segura Pantoja** en su escrito de denuncia; más aún, que no se aprecia sensorialmente un supuesto hostigamiento y represión por las personas que ahí aparecen y que según el denunciante, en contra de los luchadores sociales.

Que si bien es cierto, en uno de los videos se encuentra un personaje con las características del ex Gobernador denunciado, pues es un hecho público y notorio que la gente lo conozca por el cargo que ocupó; aun así, se escucha que lo que dice es en relación al compromiso que asumió con la gente que ahí lo acompañaba, respecto de entrevistarse con las autoridades electorales para salvaguardar la seguridad en las elecciones extraordinarias, pero ello de ninguna manera implica que haya intervenido en actos de acción y omisión que conculcó la integridad física de los compañeros del denunciante, quienes dice responden a los nombres de **Juan Tenorio Villegas** y **Leugim Sánchez González**, los que según salieron lesionados el día cinco de junio de dos mil quince; o el derecho a la vida de **Antonio Vivar Díaz**, a quien se le privó de la misma el siete de junio de dos mil quince, y a la violación a las garantías del denunciante, como éste lo supone.

Por cuanto al segundo de los denunciados, no se puede señalar con certeza jurídica que aparezca en dichos videos porque no se puede precisar quién sea de la gente que se encuentre en el video; no obstante ello, no se percibe que alguien hostigue o aliente a algún grupo de choque para que cometan los delitos de lesiones u homicidio.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba de videograbaciones carece de valor probatorio, porque realmente no se percibe por medio de los sentidos del oído y de la vista, que los denunciados hayan incurrido en actos violatorios a los derechos humanos del denunciado o que hayan caído en responsabilidad penal y civil y que su actuar redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pues no se advierte que hayan

alentado a un grupo de choque o a los policías federales para lesionar a dos y privar de la vida a uno, de los compañeros del denunciante.

*b). Por cuanto hace a las notas periodísticas que ofrece como prueba el denunciante, valorándolas conforme a la sana crítica, como ya se dijo, un sistema de valoración de pruebas libre sin contradecir las reglas de la lógica, como lo señala el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera este cuerpo colegiado que, ocupándose de los hechos por los cuales se denuncia a **Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, en su carácter de ex Gobernador Constitucional del estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, se considera bajo lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo siguiente:*

*Los hechos difundidos en las notas periodísticas no son susceptibles de tomarlos como prueba, toda vez que no se aprecia de las narrativas que se recrean, según en el periódico "EL SUR" del estado de Guerrero, que realicen una imputación directa a los denunciados, de que ellos hayan influido para el desalojo del plantón político que dice el denunciante mantenían de manera pacífica y política desde el día diecisiete de octubre de dos mil catorce en la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero; que si bien se aprecia, se publica que el entonces Gobernador **Salvador Rogelio Ortega Martínez** acudió a la entrega del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, considerando de valientes a quienes desalojaron a los integrantes del Movimiento Popular Guerrerense (MPG), ello no quiere decir que él lo haya ordenado, por el contrario, se advierte que los ciudadanos que participaron declaran que lo hicieron no por una cuestión política sino porque ya estaban cansados de quienes tenían tomada la presidencia, pidiendo respeto. Publicaciones que de ninguna manera favorecen al denunciante.*

*Al ser así, esas notas periodísticas no justifican la veracidad de los hechos que denuncia **Ubaldo Segura Pantoja**, advirtiéndose de las mismas que las columnas combinan opiniones y hechos pero que no tienen en forma alguna algún sentido para responsabilizar políticamente de alguna conducta penal o civil a los denunciados, toda vez que no se advierte que éstos hayan participado en los hechos publicados, como las personas que hayan alentado a los grupos de choque y a la policía para desalojar al grupo del cual es parte el denunciante, y tampoco se menciona que ellos hayan sido responsables de la muerte de **Antonio***

Vivar Díaz y las lesiones causadas a Juan Tenorio Villegas y Leugim Sánchez González, mucho menos que con su conducta le estén agravando su derecho humano a Ubaldo Segura Pantoja.

Bajo esas apreciaciones, las notas periodísticas presentadas como prueba por el denunciante, no tienen ningún valor probatorio, pues no sustentan de ningún modo los hechos imputados a los denunciados.

c). En lo que toca al oficio que en copia simple anexa a su denuncia **Ubaldo Segura Pantoja**, y que se refiere a que se turna al encargado de la unidad administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Ministerial, orden de aprehensión emitida en la causa penal 21/2015, en contra de **Antonio Vivar Díaz, Arnulfo Cerón Soriano, Juan Tenorio Villa y/o Juan Tenorio Villegas y Primo Álvarez Bonilla**, por la comisión del delito **Electoral Federal**, en la hipótesis de quien obstaculice el adecuado ejercicio de las **tareas de los funcionarios electorales**; valorándola conforme a la sana crítica, como ya se dijo, un sistema de valoración de pruebas libre sin contradecir las reglas de la lógica, tenemos que dicha documental carece de valor probatorio pues se encuentra en copia fotostática simple, además de que no compete a este cuerpo colegiado el dictaminar si son culpables o no por el delito electoral por el cual se les acusa, además de que nos encontramos impedidos para invadir la competencia de la autoridad correspondiente.

En ese tenor, la documental en comento, conforme a lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, carece de valor probatorio.

*Bajo esas premisas, las pruebas existentes hasta este momento, de ninguna manera presumen la responsabilidad de los denunciados **Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, y que en su momento fungieron, toda vez que no determinan ni siquiera indiciariamente la responsabilidad de los servidores públicos, pues no se evidencia que hayan incurrido en **actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**, esto es, no se prueba que de manera directa hayan hostigado o*

*influenciado a grupos para violentar los derechos humanos tanto del denunciante **Ubaldo Segura Pantoja**, como de sus compañeros **Antonio Vivar Díaz**, **Juan Tenorio Villegas** y **Leugim Sánchez González**.*

Sin que pase desapercibido el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que literalmente establece:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Precepto que reconoce constitucionalmente los “Derechos Humanos”, y el párrafo tercero dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que, para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la

obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión, es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2008517, tomada del CD editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, pública en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, Tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), página 2257, que es del rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).”*

Se precisa también, que en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional, o sea, que en tratándose de derechos humanos, no se limita al texto de la norma nacional sino también internacional, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo del mismo año, establece el derecho la libertad personal, o sea, el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Se señala lo anterior, porque como se hizo notar en líneas anteriores, el denunciante **Ubaldo Segura Pantoja** denuncia a **Salvador Rogelio Ortega Martínez** y **Pedro Almazán Cervantes**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, porque ostentaban dichos cargos en los hechos acontecidos el uno, dos, cinco y siete de junio de dos mil quince en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, pretendiendo que se les atribuya responsabilidad política penal y civil por los delitos de Homicidio y Lesiones en agravio de **Antonio Vivar Díaz**, **Juan Tenorio Villegas** y **Leugim Sánchez González**, por incurrir en actos violatorios a los derechos humanos de éstos últimos nombrados, como del propio denunciante, por acción y omisión en pleno ejercicio de sus servicios públicos, que les encomendó el pueblo de Guerrero.

Sin embargo, esas violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos que denuncia **Ubaldo Segura Pantoja** y que se establecen en el artículo 11 fracción III de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, no se configuran, porque como ya se dijo en este examen previo, con las pruebas que ofrece el denunciante no justifica la existencia de actos u omisiones por parte de los denunciados, que hayan contribuido a la privación de la vida de **Antonio Vivar Díaz** y a las lesiones

que supuestamente sufrieron **Juan Tenorio Villegas** y **Leugim Sánchez González**, y que por su actuar perjudican el interés público fundamental o su buen despacho.

Sin demostrar **Ubaldo Segura Pantoja**, que los denunciados hayan hostigado a grupos para violentar el derecho humano tanto del denunciante como de sus compañeros, además de que no precisa en su denuncia cómo es que la violación a su derecho humano trascendió en su perjuicio, sumándole que no justifica que las fuerzas policiales realizaran una detención mediante el uso de la fuerza pública y que sea inherente a mandamientos de los funcionarios Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal.

Considerando este cuerpo colegiado, que el denunciante **Ubaldo Segura Pantoja** únicamente realiza una **mera expresión de ideas** sin sustento fáctico; y los artículos 109 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 fracción XII, segundo párrafo, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, de manera similar establecen que “**no procede el Juicio de Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas**”.

De lo que se sigue, que no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas que hace improcedente la denuncia, precisamente porque no hay fundamentos reales y legales para sustentar la incoación de un procedimiento de responsabilidad política, porque en el caso a estudio, las pruebas que ofrece el denunciante no justifican la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del escrito de denuncia presentada por **Ubaldo Segura Pantoja**, se tiene que a los denunciados los acusa por la probable comisión de los delitos de Homicidio y Lesiones en agravio de Antonio Vivar Díaz, Juan Tenorio Villegas y Leugim Sánchez González; de lo que se colige, que al no demostrar el denunciante que los denunciados, mediante el poder que ejercían o por su evidente nivel jerárquico en el ejercicio de sus actividades, hayan hostigado a grupos así como a la policía, para incurrir en esos

actos por los cuales los acusa, deduciéndose que la responsabilidad penal debe sustanciarse ante las autoridades judiciales competentes y por parte de las personas que tengan legitimidad para denunciar los hechos delictuosos citados.

Al respecto de los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, se precisa que este Honorable Congreso del Estado carece de facultades constitucionales y legales para realizar investigaciones sobre acciones u omisiones de algún ilícito cometido por servidores públicos.

Por tanto, al carecer de las facultades mencionadas, a criterio de esta Comisión de Examen Previo, no se pueden cumplir los extremos solicitados en la denuncia presentada; del mismo modo, dentro de las facultades de esta Comisión de Examen Previo, en términos del artículo 75 de la citada Ley Orgánica, no goza de facultades de investigación sobre acciones u omisiones de carácter penal.

Concluyéndose, que las imputaciones que hace el denunciante, este Honorable Congreso ha sostenido el criterio de que en la acción de Juicio de Responsabilidad Política, únicamente se analizan las conductas imputadas de carácter político y no penales a los servidores públicos; más aún, cuando por competencia de poderes estas actividades corresponden al Poder Ejecutivo y, en el caso concreto, delegadas al órgano investigador representado por la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Entendiéndose de que si esta Comisión se dedicara a la investigación de los hechos que aduce el denunciante, estaría invadiendo esferas de competencia, ya que en su narrativa de hechos el denunciante precisa con bastante claridad que los servidores públicos denunciados, con su actitud han cometido hechos presuntivamente delictuosos, y éstos son del ámbito exclusivo del Agente del Ministerio Público, más no del Congreso del Estado, actividad que corresponde a este órgano de gobierno, tal y como lo señala la Constitución General de la República en su artículo 21, en relación con los artículos 71 y 139 de la Constitución Política Local, que textualmente señalan:

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones

de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Artículo 71. El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Artículo 139. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

1. Corresponde al Ministerio Público la representación social de los guerrerenses y la de naturaleza jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, cuando así lo estipule la ley;

2. La persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden común, a tal fin solicitará las medidas cautelares contra los imputados, recabará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes prevean como delito;

3. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;

4. El Ministerio Público procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, atendiendo a lo previsto en el artículo 92 de esta Constitución;

5. Pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley de la materia determine;

6. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;

7. Tendrá bajo su mando y conducción a la policía investigadora del delito; y,

8. La ley establecerá los medios de impugnación a través de los cuales las víctimas u ofendidos del delito podrán recurrir, por la vía jurisdiccional, las omisiones de la Fiscalía General, las resoluciones sobre la reserva de las investigaciones preliminares, y las resoluciones que dicten sobre el derecho a no ejercer la acción penal, así como su desistimiento.”

De lo anteriormente transcrito, es de concluirse que esta Comisión de Examen Previo no es la autoridad facultada para avocarse a la investigación de los hechos y persecución de los delitos que señala el denunciante en su escrito de denuncia, ya que, como se dijo y se reitera, la función de esta Comisión es la de analizar las conductas imputadas de carácter meramente político, y en cambio, quien está facultado para investigar si las supuestas actuaciones u omisiones de los servidores públicos pudieran constituir hechos delictuosos a que hace mención el denunciante, es el Poder Ejecutivo a través de la Fiscalía General del Estado, quien a su vez delega funciones al Ministerio Público, autoridad facultada por la ley para la investigación y persecución de los delitos, tal como lo establece el artículo citado en primer término. En consecuencia, será esta autoridad la que se avoque a la investigación de los hechos delictuosos planteados y de ser procedente integre la indagatoria correspondiente a fin de estar en aptitud de poder determinar la existencia del cuerpo de dichos ilícitos así como la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

Aunado a ello, el inciso c) que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales **“actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”**, no se encuentra

*acreditado, ya que de la denuncia presentada se deduce la afectación de un interés particular, esto es, que el agravio que presuntamente se comete es en contra del **C. Ubaldo Segura Pantoja**, en su calidad de miembro del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos, reiterándose que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso, para que las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 11 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el caso no acontece.*

*De modo que los argumentos vertidos por el denunciante **Ubaldo Segura Pantoja**, en donde apoya su petición de Juicio de Responsabilidad Política en contra de los **CC. Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 11 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el Juicio de Responsabilidad Política procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el dispositivo 10 de la citada ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer conforme a derecho.”*

Que en sesiones de fechas 15 de Diciembre del 2015, el Dictamen en desahogo recibió dispensa de la primera y de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y

no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa del Juicio Responsabilidad Política, promovido por el **C. Ubaldo Segura Pantoja**, por su propio derecho y como miembro del Movimiento Popular Guerrerense de la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, en contra de los **CC. Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, por haber incurrido en actos violatorios a sus derechos constitucionales y humanos, por acción y omisión en pleno ejercicio de su servicio público. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 109 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO UBALDO SEGURA PANTOJA, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO MIEMBRO ACTIVO DEL MOVIMIENTO POPULAR GUERRERENSE DE LA REGIÓN DE LA MONTAÑA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ Y PEDRO ALMAZÁN CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE EX GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESPECTIVAMENTE.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el **C. Ubaldo Segura Pantoja**, por su propio derecho y como miembro activo del Movimiento Popular Guerrerense de la Región Montaña del Estado de Guerrero, en contra de los **CC. Salvador Rogelio Ortega Martínez y Pedro Almazán Cervantes**, en su carácter ex Gobernador

constitucional del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública Estatal, respectivamente, por lo vertido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, notifíquese el presente fallo en los estrados de esta Comisión de Examen Previo, para conocimiento del público en general y en el Portal Web de este Honorable Congreso del Estado.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Pleno de esta Soberanía para que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión y se ordene su archivo definitivo.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos del denunciante para que lo haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 109 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO UBALDO SEGURA PANTOJA, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO MIEMBRO ACTIVO DEL MOVIMIENTO POPULAR GUERRERENSE DE LA REGIÓN DE LA MONTAÑA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ Y PEDRO ALMAZÁN CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE EX GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESPECTIVAMENTE.)